



ESTUDIO
OLAECHEA

REGÍMENES ADUANEROS

Junio 2023

Ericka Caballero

www.estudioolaechea.com.pe

AGENDA

- I. Aspectos generales
- II. Regímenes de importación
- III. Regímenes de exportación
- IV. Regímenes de perfeccionamiento
- V. Régimen de depósito aduanero
- VI. Regímenes de tránsito
- VII. Regímenes aduaneros especiales o de excepción



I. Aspectos preliminares

I. Aspectos generales

Regímenes aduaneros

Decisión 848 de la CAN - Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros

“Artículo 2.- Definiciones

RÉGIMEN ADUANERO.- Es el destino aduanero aplicable a las mercancías, solicitado por el declarante, de acuerdo con la legislación aduanera comunitaria (...).”

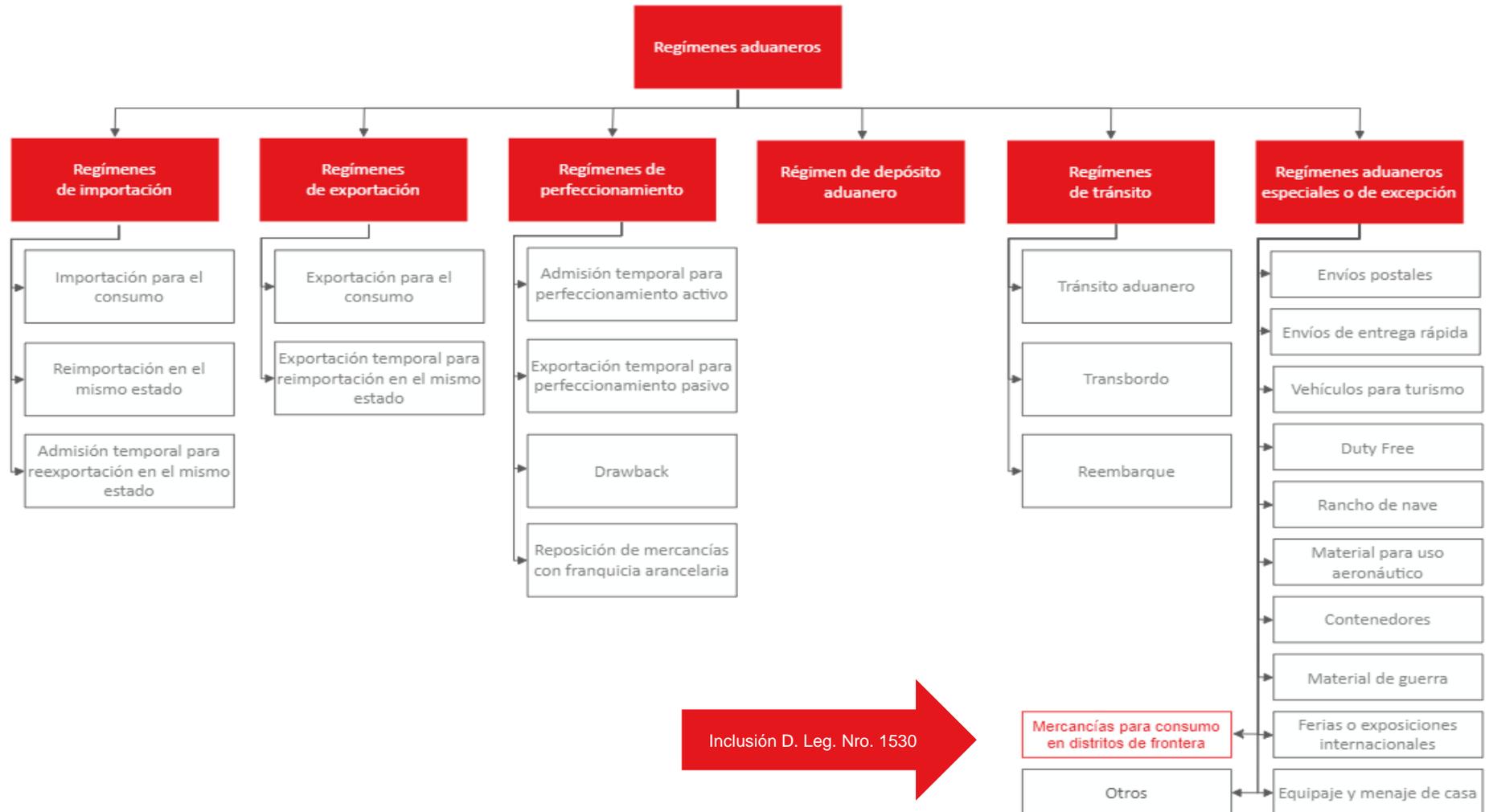
Decreto Legislativo Nro. 1053 – Ley General de Aduanas

“Artículo 47.- Tratamiento aduanero

Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.”

I. Aspectos generales

Regímenes aduaneros

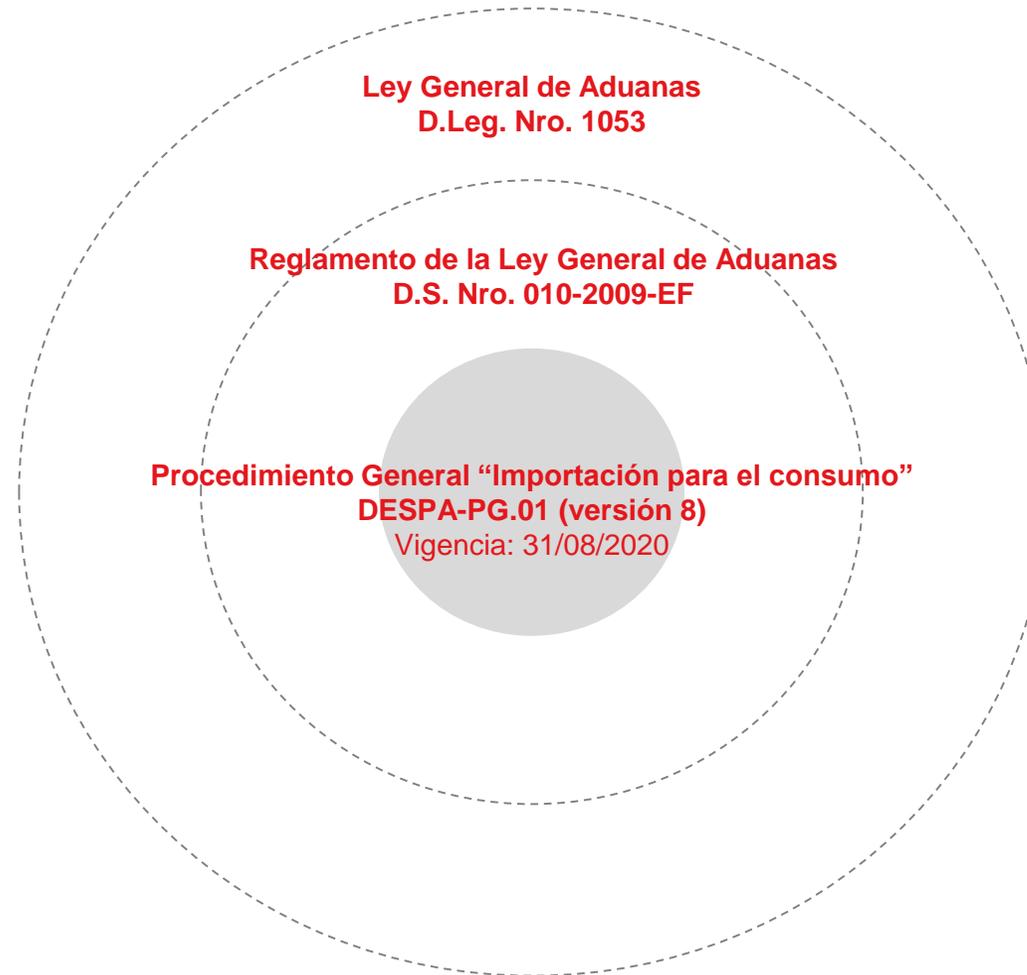




II. Regímenes de importación

II. Regímenes de importación

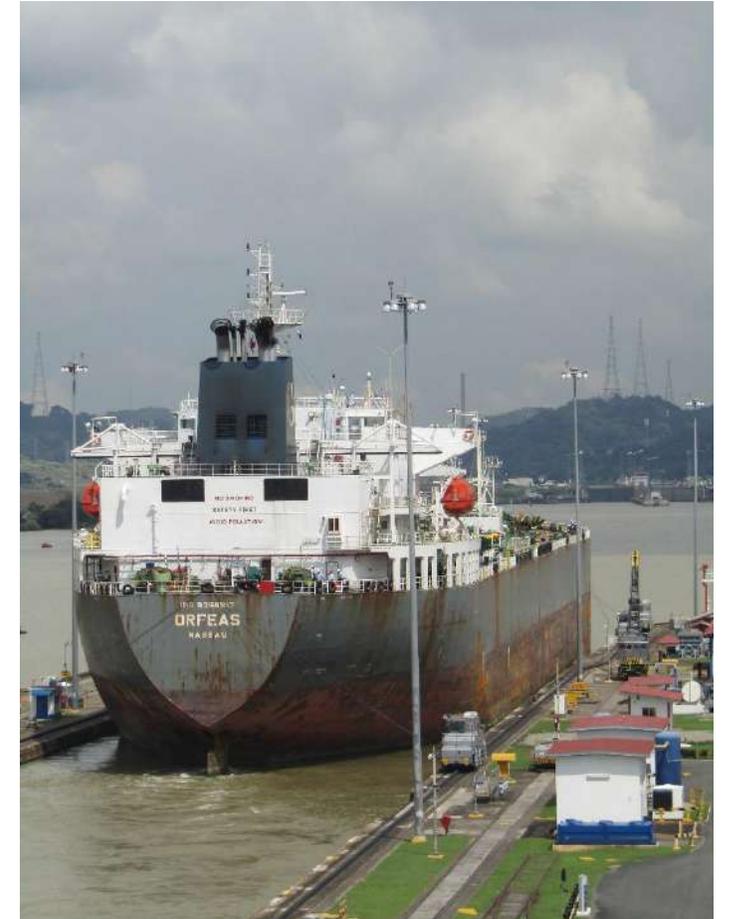
2.1 Importación para el consumo



2.1 Importación para el consumo

Generalidades

- Es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo.
- Presupuestos:
 - pago o garantía de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren.
 - cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.
- Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.
- La modalidad de despacho anticipado es obligatoria en este régimen; sin embargo, existen excepciones previstas en el Reglamento de la LGA y el procedimiento DESPA-PG.01 (versión 8).
- El mandato electrónico es obligatorio; sin embargo, existen excepciones.



2.1 Importación para el consumo

Tributos aplicables

Tributo	Base imponible	Tasas
Derechos arancelarios (ADV) ⁽¹⁾	Valor en aduana (determinado conforme al Acuerdo de Valor OMC)	0%, 4%, 6%, 11% (dependiendo de la clasificación arancelaria del bien)
Impuesto selectivo al consumo (ISC) ⁽²⁾	Valor en aduana + ADV (Sistema al valor)	La base imponible y el método de cálculo dependerán del tipo de bien.
	Precio de venta al público	
	Monto fijo por unidad (Sistema específico)	
Impuesto General a las Ventas (IGV) ⁽³⁾	Valor en aduana + ADV + demás tributos a la importación	16%
Impuesto de promoción municipal (IPM) ⁽³⁾	Valor en aduana + ADV + demás tributos a la importación	2%
Percepción del IGV ⁽⁴⁾	Valor en aduana + ADV+ demás tributos a la importación + recargos	10% primera importación 5% bienes usados 3.5% otros

⁽¹⁾ El 70.61% de subpartidas arancelarias está sujeto a una tasa de 0% de derechos arancelarios.

⁽²⁾ Solo aplica sobre bienes específicos, suntuosos o cuyo consumo se busca desincentivar.

⁽³⁾ El IGV pagado en la importación puede ser utilizado como crédito fiscal siempre que se cumplan ciertos requisitos.

⁽⁴⁾ Es un pago adelantado del IGV.

Nota: para mayor detalle remitirse al Procedimiento "Aplicación de derechos arancelarios, demás tributos a la importación para el consumo y recargos" DESPA.PE.01.08 (versión 2)

2.1 Importación para el consumo

Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

	SIN GARANTÍA	CON GARANTÍA			
		No OEA	OEA		
			Declaración regular	Una declaración para varios despachos	Declaración con información mínima
Despacho anticipado	A partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga	A partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga	A partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga	A partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración	A partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga
Despacho diferido	A partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración (salvo excepciones)	A partir del sexto día calendario siguiente a la fecha de la numeración . (antes era al décimo sexto día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga)			

Nota: texto vigente del art. 150 de la LGA.

2.1 Importación para el consumo

Documentos sustentatorios

- Factura comercial, documento equivalente o contrato.
- Documento de transporte (conocimiento de embarque, guía aérea o carta porte).
- Documento de seguro de transporte, si la mercancía cuenta con seguro.
- Certificado de origen, en caso el importador desee y pueda acogerse a las preferencias arancelarias previstas en los Tratados de Libre Comercio (TLC) o los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú.
- Documento autorizante de la mercancía restringida, de corresponder, salvo que sea tramitada a través de la VUCE.
- Comprobante de pago, en la transferencia de bienes antes de su nacionalización, salvo excepciones.

DECLARACION ADUANERA DE MERCANCIAS (A)

REGISTRO DE ADUANAS

1. IDENTIFICACION

2. TRANSPORTISTA

3. TRANSPORTACION

4. ALMACEN

5. TRANSACCION

6. VALOR ADUANERA

DECLARACION DE MERCANCIAS

7. DECLARACION DE ORIGEN

8. DECLARACION DE VALOR

9. DECLARACION DE TIPO DE MERCANCIA

10. DECLARACION DE TIPO DE ORIGEN

11. DECLARACION DE TIPO DE VALOR

12. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

13. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

14. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

15. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

16. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

17. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

18. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

19. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

20. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

21. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

22. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

23. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

24. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

25. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

26. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

27. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

28. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

29. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

30. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

31. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

32. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

33. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

34. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

35. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

36. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

37. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

38. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

39. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

40. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

41. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

42. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

43. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

44. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

45. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

46. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

47. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

48. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

49. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

50. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

51. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

52. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

53. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

54. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

55. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

56. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

57. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

58. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

59. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

60. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

61. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

62. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

63. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

64. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

65. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

66. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

67. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

68. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

69. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

70. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

71. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

72. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

73. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

74. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

75. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

76. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

77. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

78. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

79. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

80. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

81. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

82. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

83. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

84. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

85. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

86. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

87. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

88. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

89. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

90. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

91. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

92. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

93. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

94. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

95. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

96. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

97. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

98. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

99. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

100. DECLARACION DE TIPO DE TIPO DE VALOR

2.1 Importación para el consumo

Medios de pago

- Uso de medios de pago obligatorio cuando se trata de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo:
 - Cuando exista una compraventa internacional.
 - Se trate de obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero.
 - FOB superior a S/ 7000 o USD 2000 (salvo excepciones)
- Medios de pago aceptados: transferencia de fondos, cheques, tarjetas de débito o crédito, entre otros.
- El uso de medios de pago se entiende acreditado al efectuarse directamente al acreedor o, cuando se efectúe a un tercero, previa comunicación a la SUNAT.
- Multa por no acreditar el uso de medios de pago: 30% del valor FOB de las mercancías importadas.
- Antes del levante, se puede optar por reembarcar o continuar con el despacho previo pago de la multa.



2.1 Importación para el consumo

Acuerdos comerciales

Vigentes

 CAN	 MERCOSUR	 Cuba
 Singapur	 China	 AELC
 Unión Europea	 Costa Rica	 Venezuela
 Chile	 México	 USA
 Corea Del Sur	 Tailandia	 Japón
 Canadá	 Panamá	 Honduras
 Reino Unido	 Alianza del Pacifico	 Australia
 CPTPP		

Por entrar en vigencia

 Guatemala	 Brasil	 TPP
--	---	--

En negociación

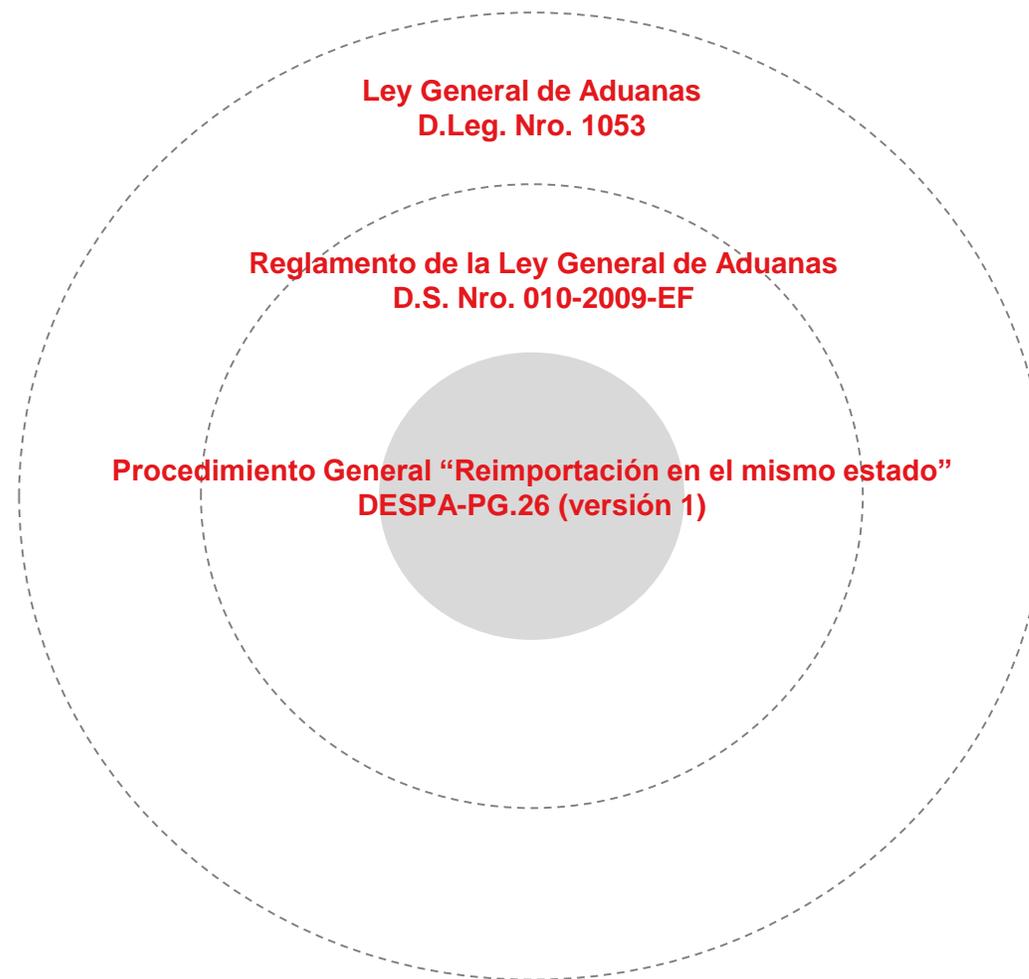
 El Salvador	 Turquía	 India
 Nicaragua		 Alianza del Pacifico

Mecanismos para acreditar el carácter originario de las mercancías:

- Certificado de origen
- Declaración de origen (emitida por el Exportador autorizado - EA)

II. Regímenes de importación

2.2 Reimportación en el mismo estado



2.2 Reimportación en el mismo estado

Generalidades

- Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías exportadas con carácter definitivo sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder.
- Condiciones:
 - Las mercancías deben haber sido sujetas al régimen de exportación definitiva.
 - Las mercancías no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero.
 - La DAM de exportación debe estar regularizada.
 - El beneficiario deberá devolver los beneficios obtenidos en la exportación.



2.2 Reimportación en el mismo estado

Características

- Plazo máximo para acogerse al régimen: 12 meses contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.
- El régimen solo puede tramitarse bajo la modalidad de despacho diferido.
- La mercancía estará sujeta a canal rojo (reconocimiento físico obligatorio).

Documentos sustentatorios:

- Factura comercial, documento equivalente o declaración jurada presentada en la exportación.
- Documento de transporte de llegada.
- Comunicación del comprador o transportista señalando el sustento de la devolución.
- Documento de seguro de transporte, si la mercancía cuenta con seguro.
- Declaración jurada de no haber gozado de beneficios en la exportación.
- Liquidación de cobranza o garantía, de haber gozado de algún beneficio en la exportación.
- Nota de crédito electrónica o la emitida físicamente en contingencia, cuando corresponda a una devolución de una exportación definitiva.
- Otros.

II. Regímenes de importación

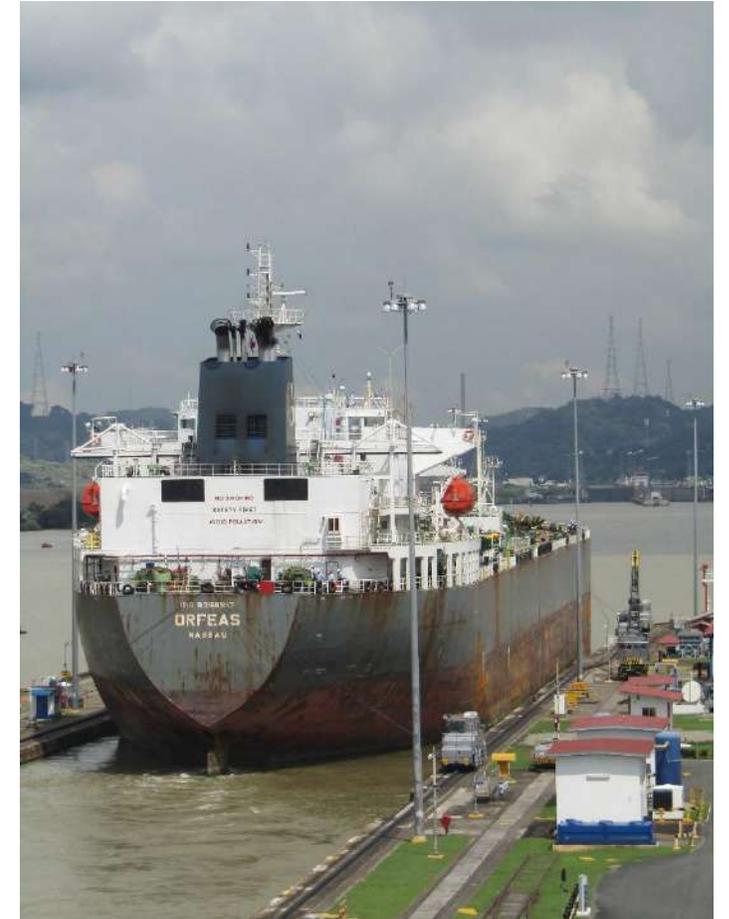
2.3 Admisión temporal para reexportación en el mismo estado



2.3 Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Generalidades

- Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder.
- Condiciones:
 - que las mercancías sean identificables;
 - que estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico;
 - que sean reexportadas en un plazo determinado;
 - que no experimenten modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas;
 - que se presente una garantía.
- Plazo máximo: 18 meses computados a partir de la fecha del levante (salvo excepciones)



2.3 Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Características

- La garantía a constituir deberá ser equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación y recargos de corresponder, más un interés compensatorio, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen.
- Puede tener como régimen precedente: i) Depósito aduanero; ii) Régimen Aduanero Especial de Exposición o Feria Internacional.
- Las mercancías ingresadas a ZED o a la ZOFRATACNA puede acogerse al régimen.
- Se puede ceder el régimen hasta en una ocasión, previa comunicación a la Administración Aduanera señalando el fin y uso que se otorgará a la mercancía.
- De requerirse el cambio de ubicación de las mercancías, el beneficiario debe comunicarlo a la SUNAT previamente al traslado.

Conclusión del régimen:

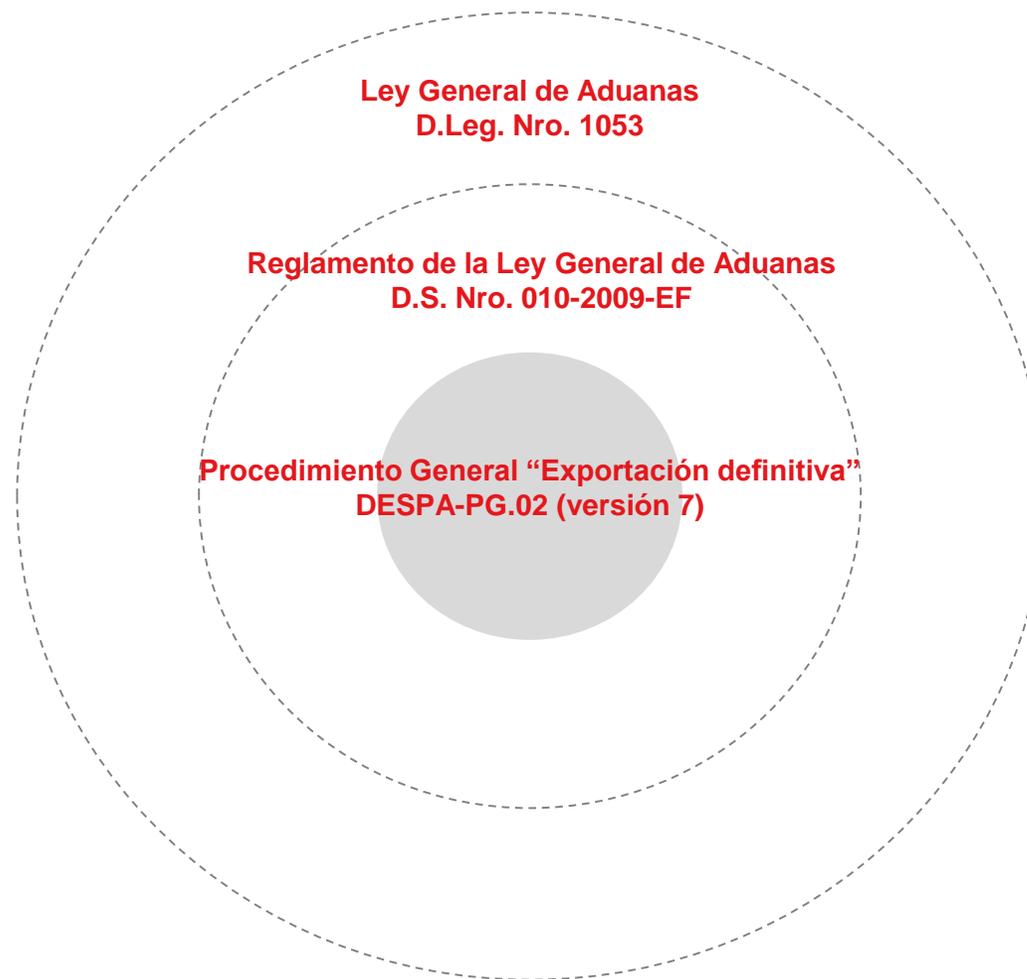
- La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado.
- El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio (en este caso se entenderá nacionalizada la mercancía).
- La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento.



III. Regímenes de exportación

III. Regímenes de exportación

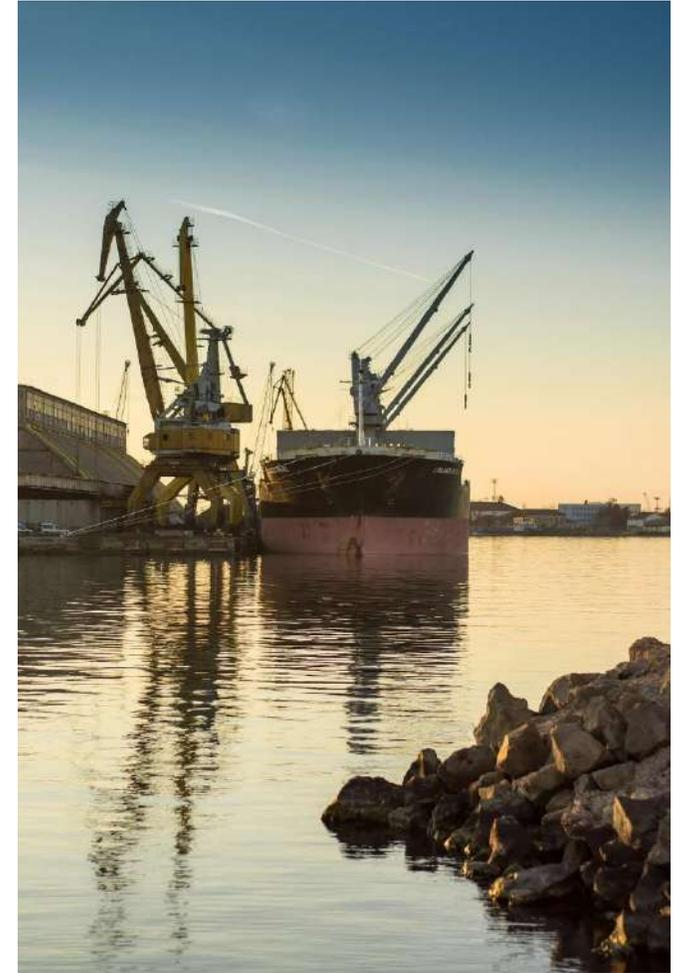
3.1 Exportación definitiva



3.1 Exportación definitiva

Generalidades

- Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.
- Las mercancías deben ser embarcadas dentro de los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración (plazo puede ser ampliado).
- La regularización del régimen se realiza dentro de los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque. El plazo puede ser extendido hasta por 7 meses cuando no exista valor de transacción definitivo.
- Canales de control: rojo (reconocimiento físico) y verde (levante automático).
- Mandato electrónico obligatorio salvo que el exportador no esté obligado a registrarse en el RUC (poder notarial).



III. Regímenes de exportación

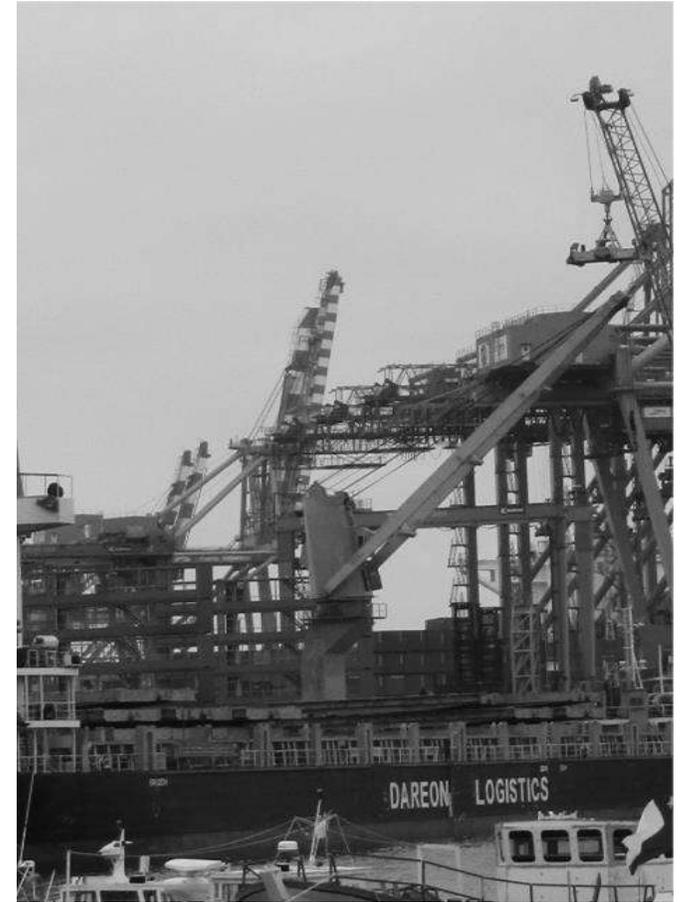
3.2 Exportación temporal para reimportación en el mismo estado



3.2 Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

Generalidades

- Régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.
- Plazo para el embarque: 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la DAM.
- Plazo del régimen: 12 meses computados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía. Puede ser ampliado.
- La reimportación de las mercancías no estará sujeta al pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo.
- Las exportaciones temporales están sujetas a control físico obligatorio.



3.2 Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

Generalidades

- Conclusión:
 - La reimportación de la mercancía dentro del plazo autorizado.
 - La exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo autorizado.
- Si al vencimiento del plazo autorizado o de la prórroga no se hubiera concluido con el régimen, la autoridad aduanera automáticamente dará por exportada en forma definitiva la mercancía y concluido el régimen.
- Las exportaciones temporales están sujetas a control físico obligatorio.

Documentos sustentatorios:

- Documento de transporte (conocimiento de embarque, guía aérea o carta porte).
- Documento de seguro, de corresponder.
- Documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía (factura, cuando corresponda).
- Otros que correspondan por la naturaleza de la mercancía.



IV. Regímenes de perfeccionamiento

IV. Regímenes de perfeccionamiento

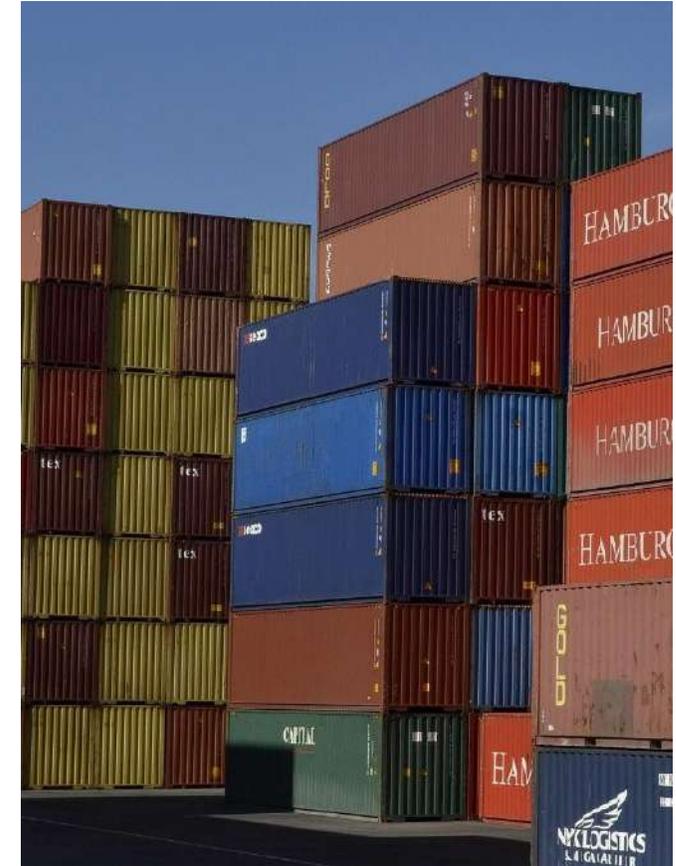
4.1 Admisión temporal para perfeccionamiento activo



4.1 Admisión temporal para perfeccionamiento activo

Generalidades

- Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los tributos aplicables a la importación y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.
- Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:
 - La transformación de las mercancías
 - La elaboración de las mercancías (incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías)
 - La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.
- Canales de control: verde, naranja y rojo.



4.1 Admisión temporal para perfeccionamiento activo

Generalidades

- Para autorizar el régimen, se debe constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización.
- Plazo del régimen: 24 meses computado a partir de la fecha del levante.

Mercancías objeto del régimen:

- Materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento.
- Catalizadores, aceleradores, retardadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).
- No pueden ser objeto del régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar (como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía); los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar, salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo.

4.1 Admisión temporal para perfeccionamiento activo

Conclusión del régimen

- Exportación de los productos compensadores.
- Reexportación de las mercancías admitidas temporalmente o contenidas en excedentes con valor comercial.
- Importación: El pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio.
- Destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario.

IV. Regímenes de perfeccionamiento

4.2 Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo



4.2 Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Generalidades

- Es el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores.
- Plazo para el embarque: 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la DAM.
- Plazo del régimen: 12 meses computados a partir de la fecha del término del embarque. Puede ser ampliado.
- Las operaciones de perfeccionamiento pasivo son aquellas en las que se produce:
 - La transformación de las mercancías.
 - La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble o adaptación a otras mercancías.
 - La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.



4.2 Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Generalidades

- Se considera como una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo el cambio o reparación de la mercancía que habiendo sido declarada y nacionalizada, resulte deficiente o no corresponda a la solicitada por el importador, siempre y cuando dicha exportación se efectúe dentro de los 12 meses contados a partir de la numeración de la DAM de importación para el consumo y previa presentación de la documentación sustentatoria.
- Conclusión del régimen:
 - Reimportación de la mercancía por el beneficiario, en uno o varios envíos y, dentro del plazo autorizado.
 - Exportación definitiva de la mercancía, dentro del plazo autorizado, con lo que se dará por regularizado el régimen.

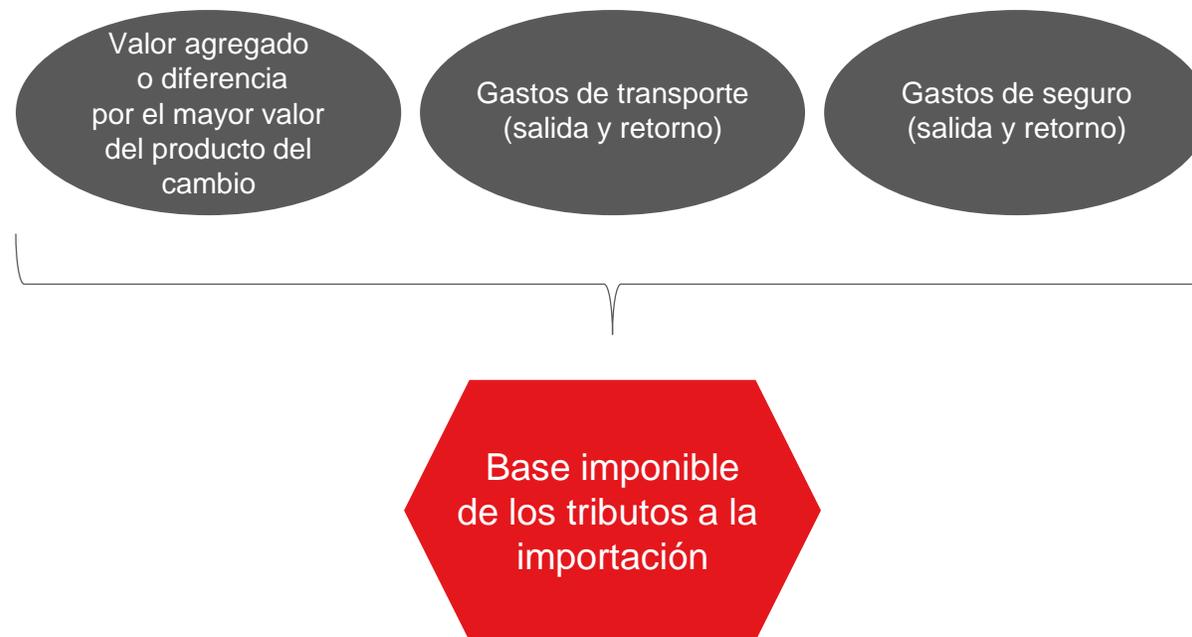
Documentos sustentatorios:

- Documento de transporte (conocimiento de embarque, guía aérea o carta porte).
- Documento de seguro, de corresponder.
- Documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía.
- Garantía del vendedor, de corresponder.
- Factura que sustentó la importación en los casos de cambio o reparación de mercancía deficiente o no solicitada.
- Cuadro de insumo producto – CIP.
- Otros.

4.2 Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Reimportación de mercancías cambiadas o perfeccionadas

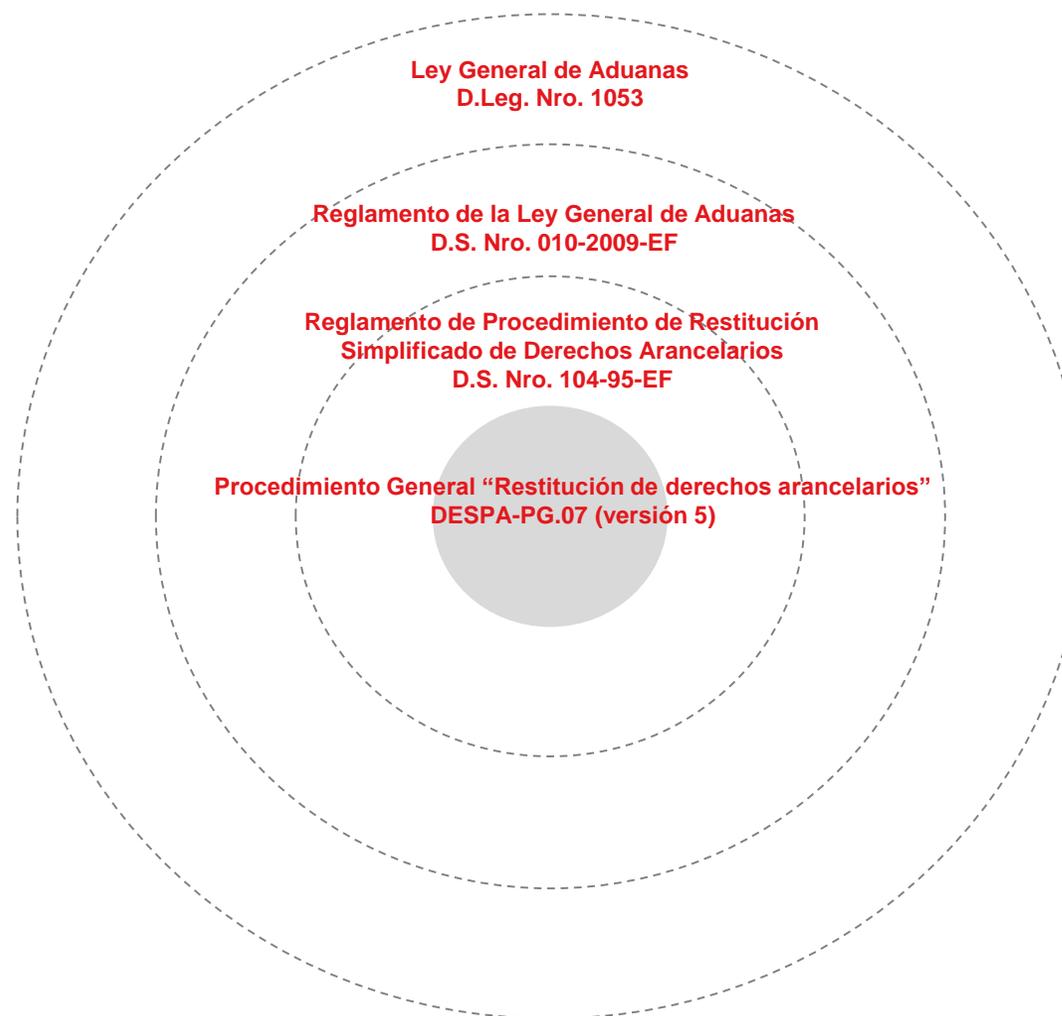
La determinación de la base imponible para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, se calcula del siguiente modo:



- Cuando la reparación o cambio de la mercancía es efectuado en forma gratuita y por motivos de obligación contractual o legal de garantía, la base imponible se calcula únicamente sobre el monto de los gastos de transporte y seguros ocasionados por la salida y retorno de la mercancía.
- En caso la mercancía objeto del cambio sea de mayor valor, la diferencia en el valor forma parte de la base imponible.

IV. Regímenes de perfeccionamiento

4.3 Drawback



4.3 Drawback

Generalidades

- Es el régimen aduanero que permite obtener la devolución de un porcentaje del valor FOB del bien exportado, en tanto el costo de producción de este se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravan la importación de insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.
- La restitución puede ser solicitada por los productores exportadores de mercancías.
- También se entiende como empresa productora - exportadora a la que encarga (total o parcialmente) a terceros la producción o elaboración de los bienes que exporta.
- Plazo para presentar la solicitud: hasta 180 días hábiles desde la fecha del término del embarque de exportación.

3%

del valor FOB de
exportación es el monto
restituido

4.3 Drawback

Requisitos y limitaciones

Exportador

- Ostentar la calidad de productor – exportador (producción por encargo).
- Manifiestar su voluntad de acogimiento al Régimen (código 13 en la DAM de exportación).

Producto a ser exportado

- No estar clasificado en la lista de SPN excluidas del Drawback.
- La exportación debe ocurrir dentro de los 36 meses posteriores a la importación de los insumos incorporados o consumidos.
- La solicitud de restitución debe ser presentada dentro de los 180 días contados desde la fecha de término de embarque del producto exportado.

Insumos importados

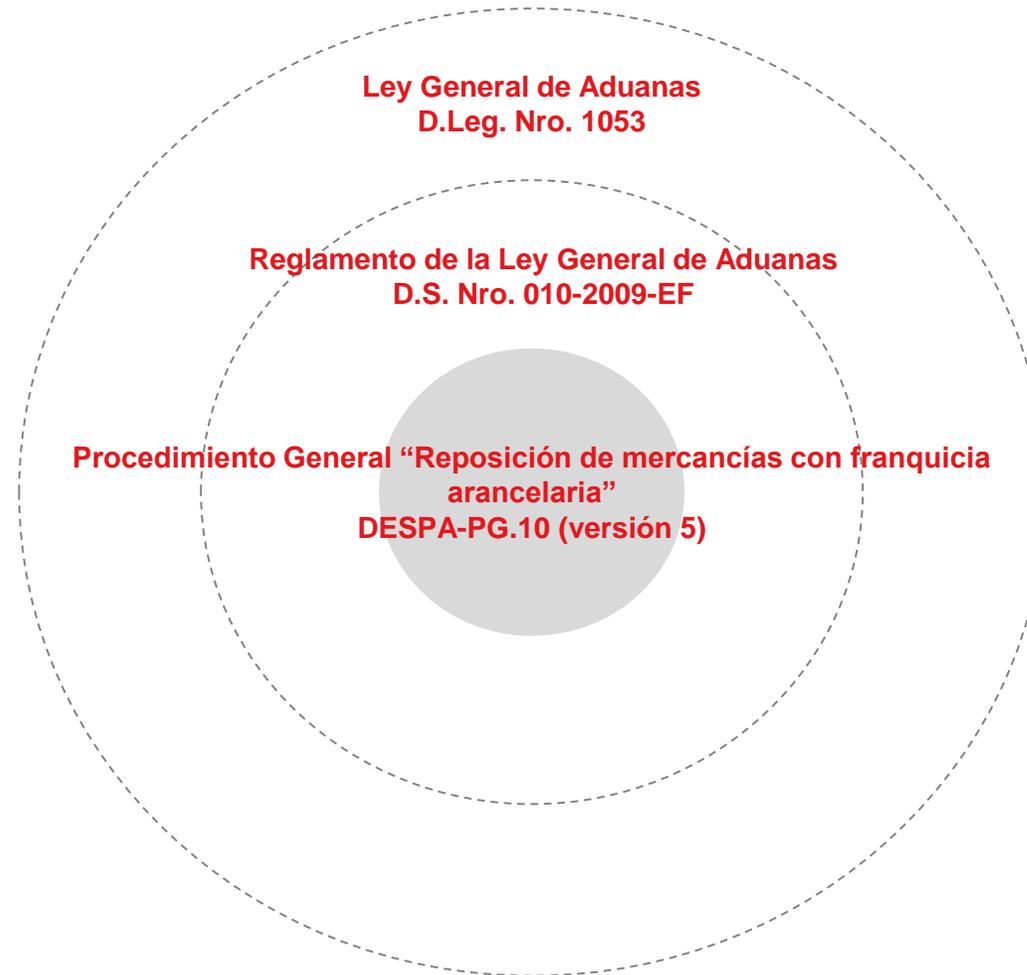
- Incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.
- Su valor CIF no debe exceder el 50% del valor FOB del bien exportado.
- No deben haber ingresado al país bajo mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.

Limitaciones

- El monto a ser restituido no debe superar el 50% del costo de producción del producto exportado.
- Las exportaciones no deben superar el tope de 20 millones por SPN y por empresa exportadora no vinculada (dentro del año calendario).
- Las solicitudes de restitución deben ser presentadas por montos mayores a US\$500.

IV. Regímenes de perfeccionamiento

4.4 Reposición de mercancías con franquicia arancelaria



4.4 Reposición de mercancías con franquicia arancelaria

Generalidades

- Régimen aduanero que permite la importación para el consumo de mercancías equivalentes a las que, habiendo sido nacionalizadas, han sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo, sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo.
- Son beneficiarios del régimen los importadores productores y los exportadores productores que hayan importado por cuenta propia los bienes sujetos a reposición de mercancía en franquicia.
- La exportación de mercancías debe ocurrir dentro del año siguiente a la fecha del levante de la DAM de importación que sustente el ingreso de la mercancía a reponer.
- El Cuadro de Insumo Producto (CIP) debe transmitirse y presentarse dentro del plazo de 180 días desde la fecha del término del embarque de los productos exportados.
- La importación para el consumo de mercancías con franquicia deberá efectuarse en el plazo de 1 año, contado a partir de la fecha de emisión del certificado de reposición.

Mercancías que pueden ser objeto del régimen:

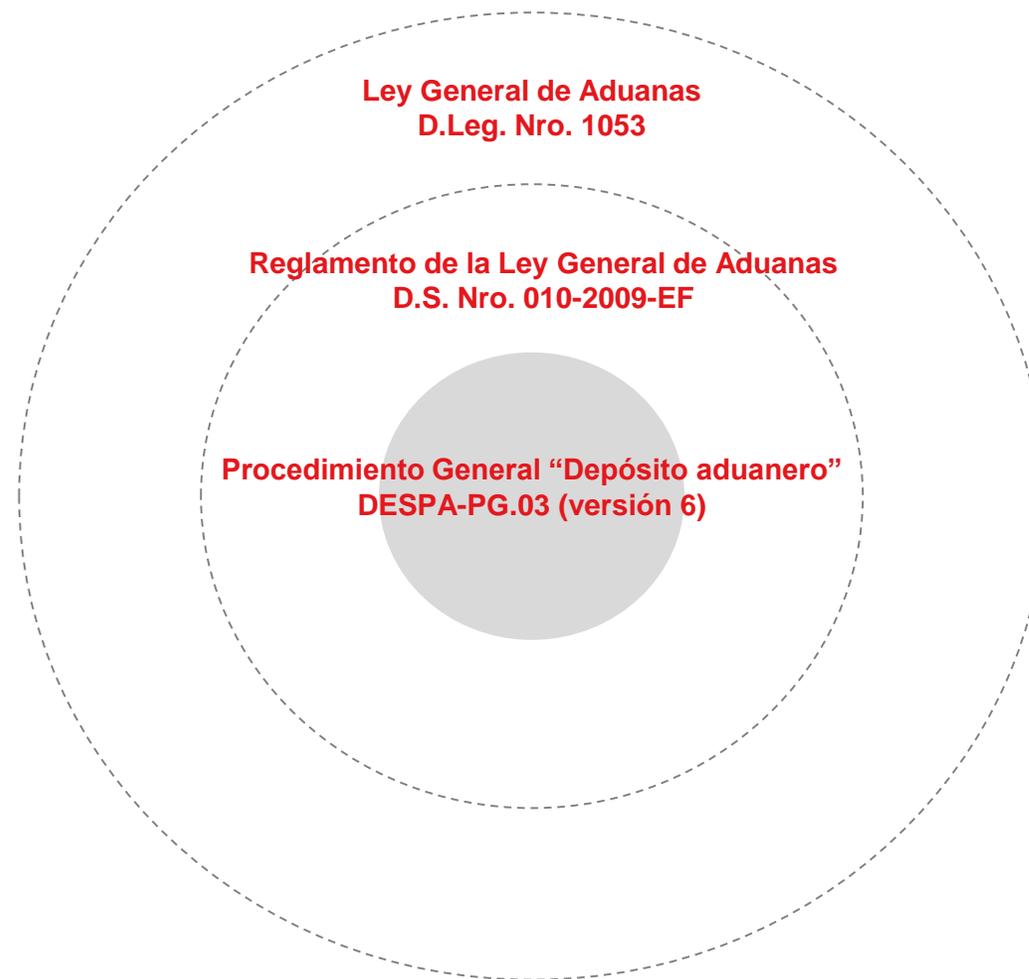
- Mercancía que es sometida a un proceso de transformación o elaboración, y
- Que se hubiere incorporado en un producto de exportación o consumido al participar directamente durante su proceso productivo.



V. Régimen de depósito aduanero

V. Régimen de depósito

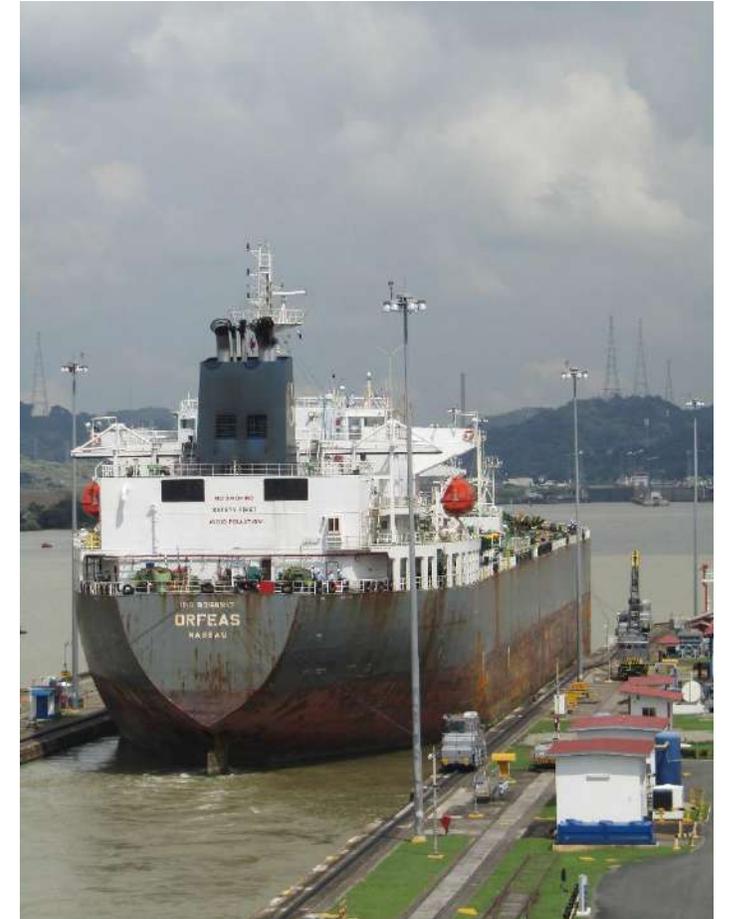
Depósito aduanero



Depósito aduanero

Generalidades

- Régimen aduanero que permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero pueden ser almacenadas en un depósito aduanero para esta finalidad, por un periodo determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono.
- Plazo: 12 meses computados a partir de la fecha de numeración de la declaración.
- La mercancía depositada podrá ser destinada total o parcialmente a los regímenes de importación para el consumo, reembarque, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- Los canales de control aplicables al régimen son: verde, naranja y rojo.

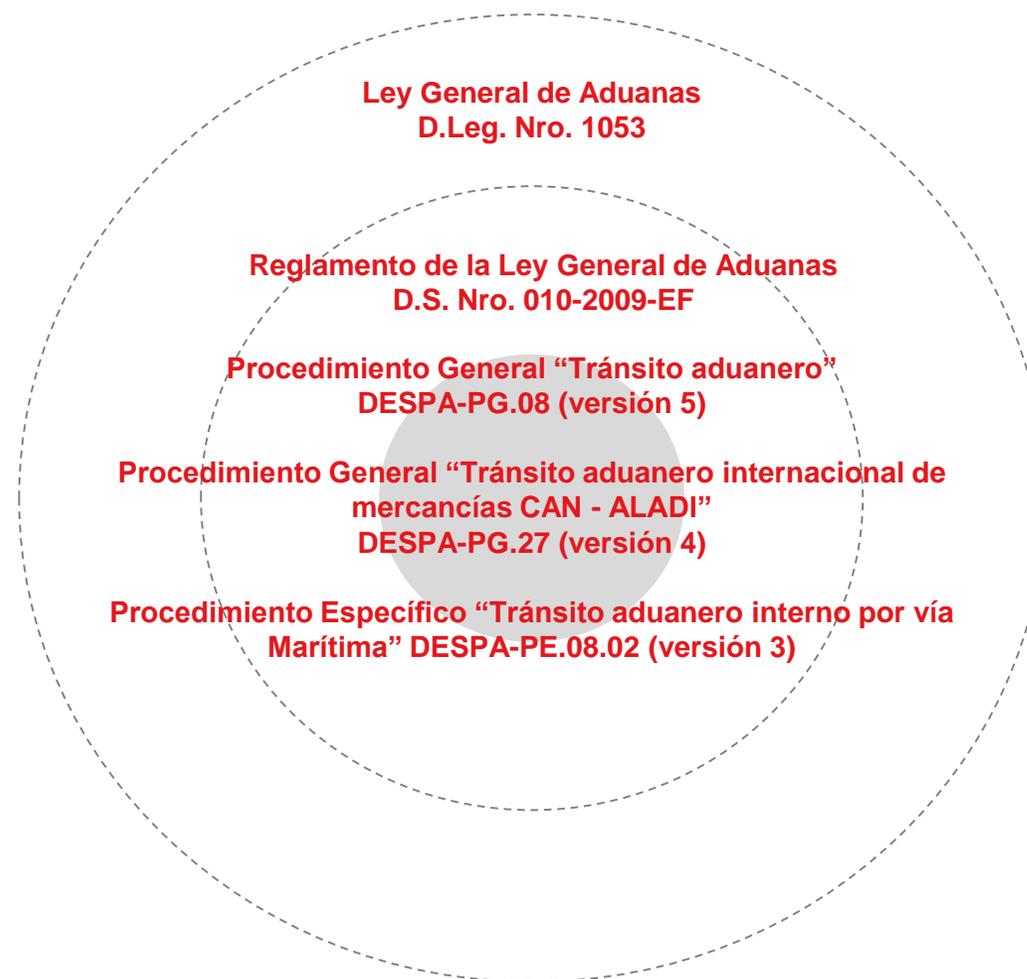




VI. Régimen de tránsito

VI. Regímenes de tránsito

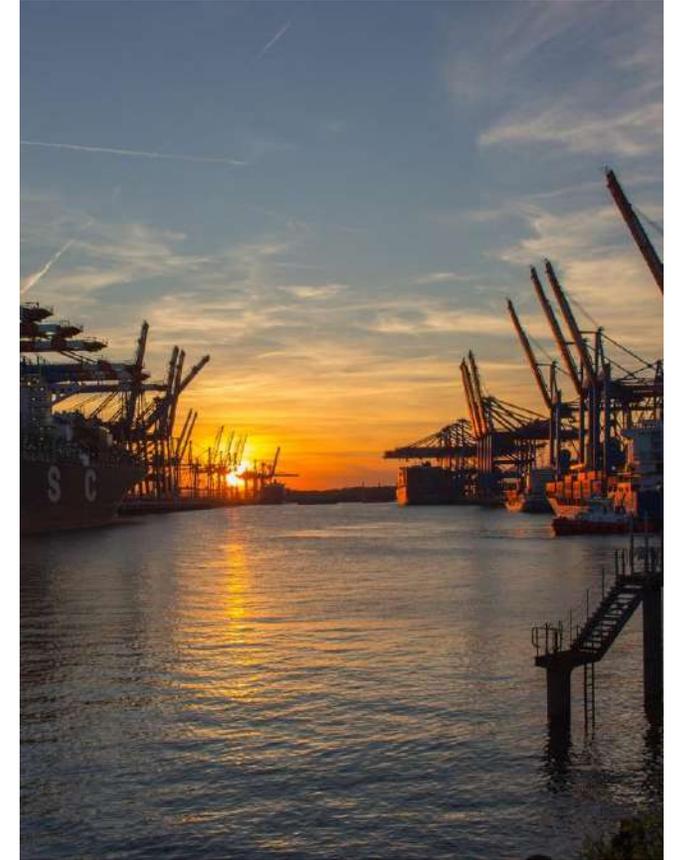
6.1 Tránsito aduanero



6.1 Tránsito aduanero

Aspectos generales

- Régimen aduanero que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder.
- Se requiere la presentación previa de la garantía cuyo monto no puede ser inferior al valor FOB de las mercancías. Se pueden aceptar garantías nominales.
- Declarante: el transportista o su representante en el país o el despachador de aduana. Es responsable ante la SUNAT del cumplimiento de las obligaciones del régimen y de la entrega de las mercancías al depósito temporal y/o punto de llegada en la aduana del interior o de la salida de la mercancía del territorio aduanero.
- Canales de control: Rojo o naranja (salvo en el tránsito aduanero realizado por vía marítima).



6.1 Tránsito aduanero

Condiciones

	Descripción	Condiciones
Tránsito aduanero al exterior	Las mercancías se transportan desde el extranjero a un tercer país a través del territorio peruano	Las mercancías deben transportarse: <ul style="list-style-type: none">- En un contenedor cerrado o abierto y debidamente precintado.- En furgones cerrados, debidamente precintados, que formen parte o no de los medios de transporte.- Por sus propios medios, previa autorización del MTC.- De otra manera, cuando las mercancías permitan su identificación e individualización.
Tránsito aduanero interno	Las mercancías se transportan desde el extranjero a un punto de llegada autorizado en Perú (oficina de aduanas interna o depósito).	Las mercancías deben transportarse: <ul style="list-style-type: none">- En un contenedor cerrado debidamente precintado.- Cuando las mercancías no queda en contenedor cerrado, deben ser identificables e individualizadas.- Por sus propios medios, previa autorización del MTC.- De otra manera, cuando las mercancías permitan su identificación e individualización.

6.1 Tránsito aduanero

Mercancías que no pueden ser destinadas al régimen

Mercancías cuyo tránsito interno no puede autorizarse:

- Armas
- Explosivos
- Productos precursores para la fabricación de estupefacientes,
- Drogas
- Estupefacientes
- Residuos nucleares o desechos tóxicos y demás mercancías peligrosas sobre las cuales exista restricción legal o administrativa, que no cuente con la autorización de la autoridad competente
- Mercancías cuya importación al país se encuentre prohibida.

Mercancías cuyo tránsito aduanero con destino a ZFT no puede autorizarse:

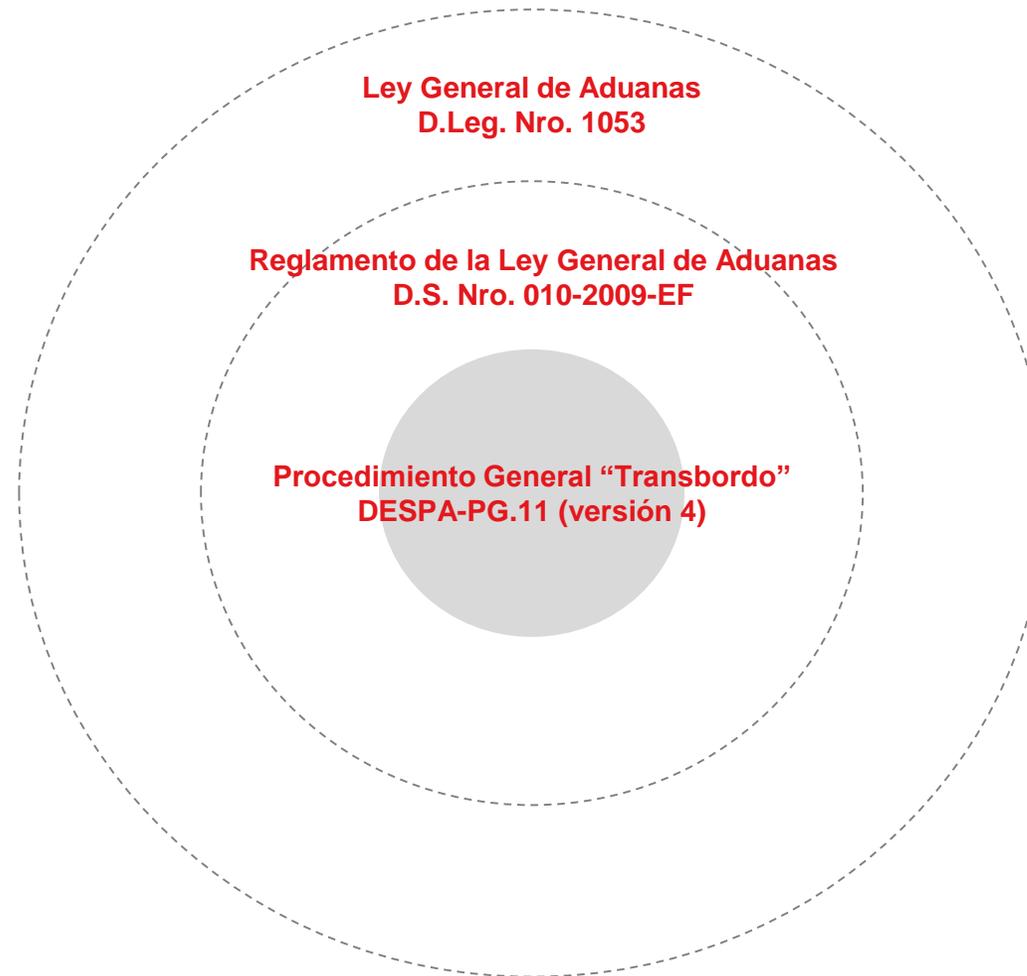
- Mercancías cuya importación al país se encuentre prohibida.
- Armas y sus partes y accesorias, repuestos o municiones
- Explosivos o insumos y conexos de uso civil
- Mercancías que atenten contra la salud, el medio ambiente y la seguridad o moral pública

Mercancías cuyo tránsito aduanero con destino a ZED no puede autorizarse:

- Mercancías cuya importación al país se encuentre prohibida.

VI. Regímenes de tránsito

6.2 Transbordo



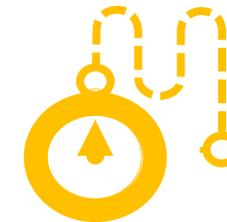
6.2 Transbordo

Generalidades

- Régimen aduanero que permite la transferencia de mercancías, las que son descargadas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero.
- Modalidades:
 - Modalidad 1: Directamente de un medio de transporte a otro.
 - Modalidad 2: Con descarga a tierra.
 - Modalidad 3: Con ingreso a un depósito temporal.
- Plazo máximo para realizar el transbordo: 30 días calendario desde la fecha de numeración de la declaración.

Plazo para la destinación

- Despacho anticipado: antes de la llegada del medio de transporte
- Despacho diferido: dentro de los 15 días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga o dentro de la prórroga otorgada.



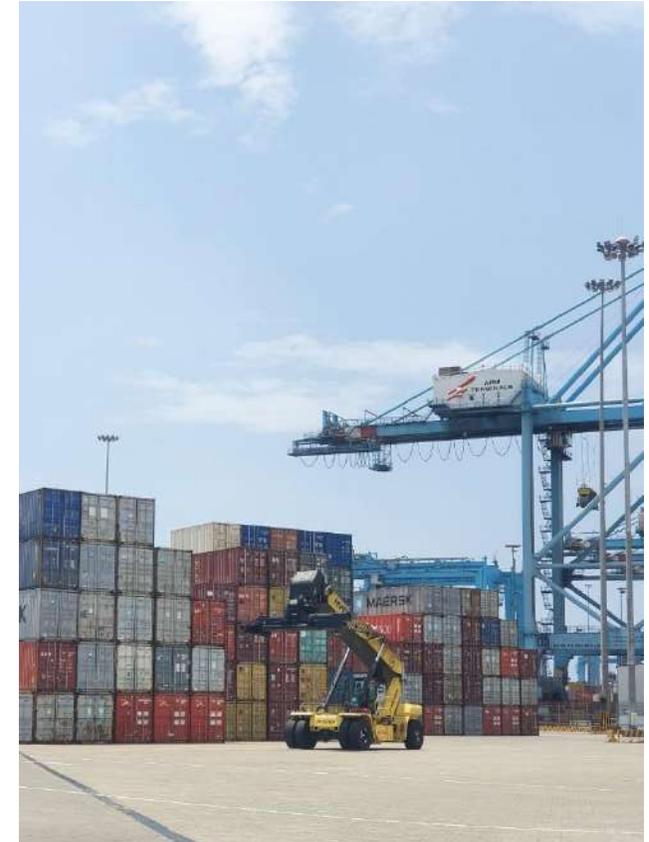
Control Aduanero

Las mercancías en transbordo no serán objeto de reconocimiento físico, excepto en el caso de bultos en mal estado, o de contenedores con indicios de violación del precinto de seguridad, o cuando lo disponga la autoridad aduanera.

6.2 Transbordo Generalidades

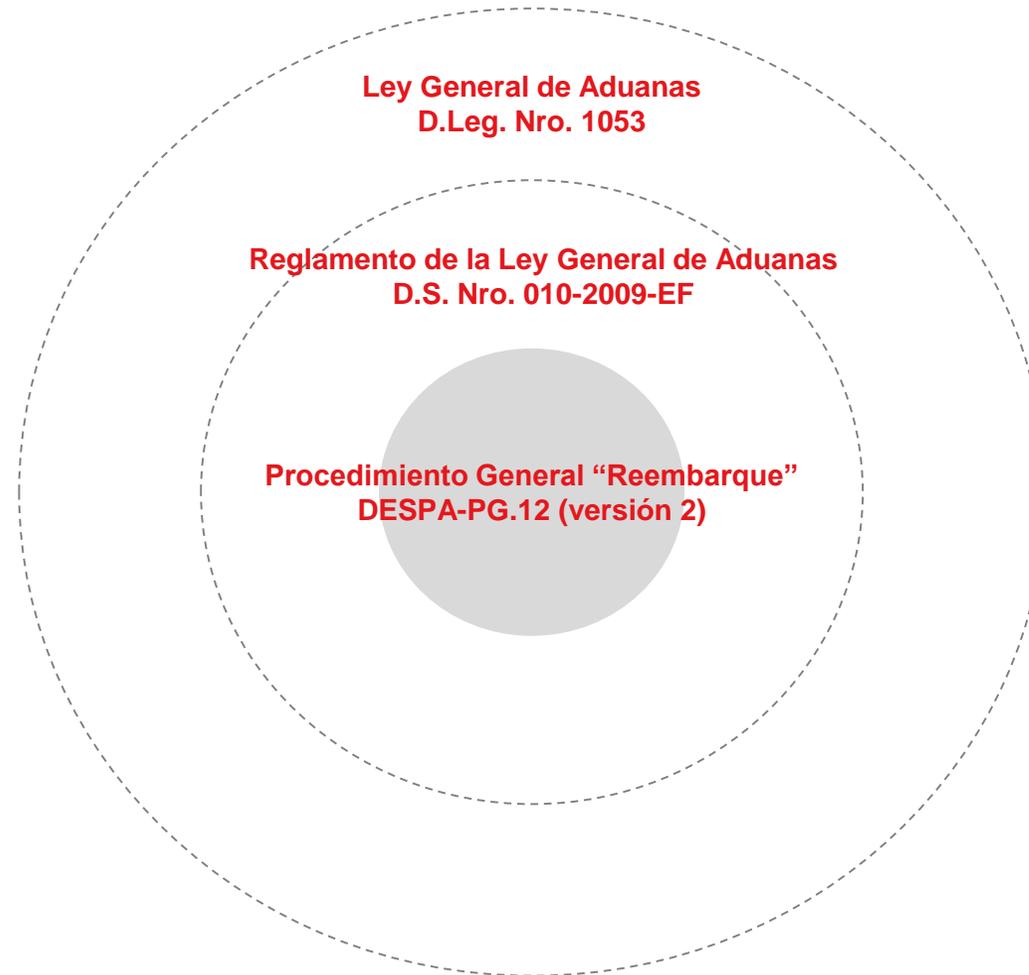
En la modalidad 3, las mercancías pueden ser objeto de:

- Reagrupamiento
- Cambio de embalaje
- Marcado
- Selección
- Toma de muestras
- Reparación o reemplazo de embalajes defectuosos
- Desconsolidación
- Consolidación y trasegado o llenado del contenedor, cuando por el tipo de mercancía no se pueda realizar en el puerto.



VI. Regímenes de tránsito

6.3 Reembarque



6.3 Reembarque

Generalidades

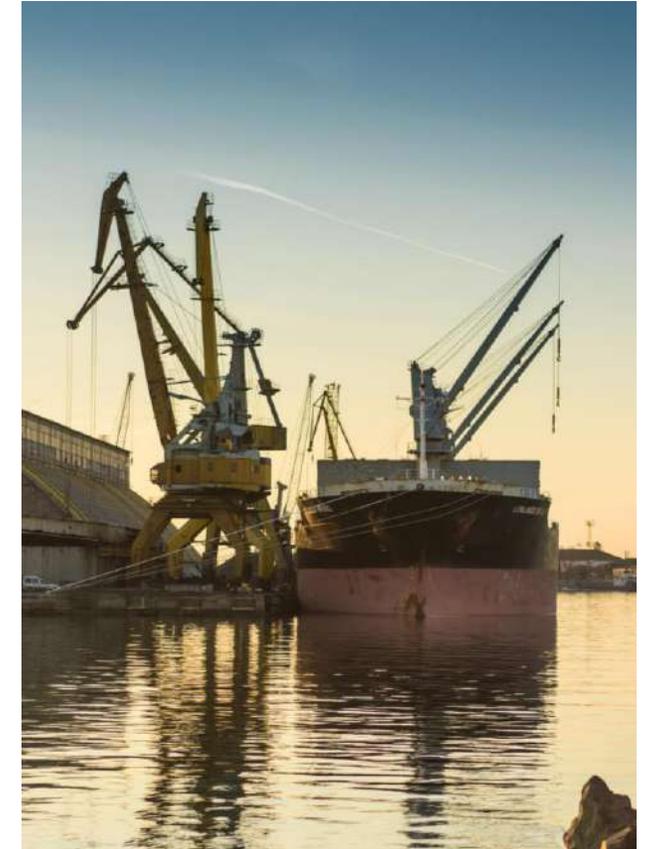
- Es el régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior.
- El reembarque puede ser dispuesto de oficio.
- Asimismo, mediante resolución se autoriza el reembarque en los casos que el importador lo solicite de acuerdo a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 145 de la LGA.
- Por excepción será reembarcada la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:
 - Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida.
 - Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.
 - Se encuentra deteriorada.
 - No cumpla con el fin para el que fue importada.
 - No procede bajo ninguna circunstancia el reembarque de mercancía no declarada, salvo lo previsto en el artículo 145 de la LGA.



VI. Regímenes aduaneros especiales o de excepción

VI. Regímenes aduaneros especiales o de excepción

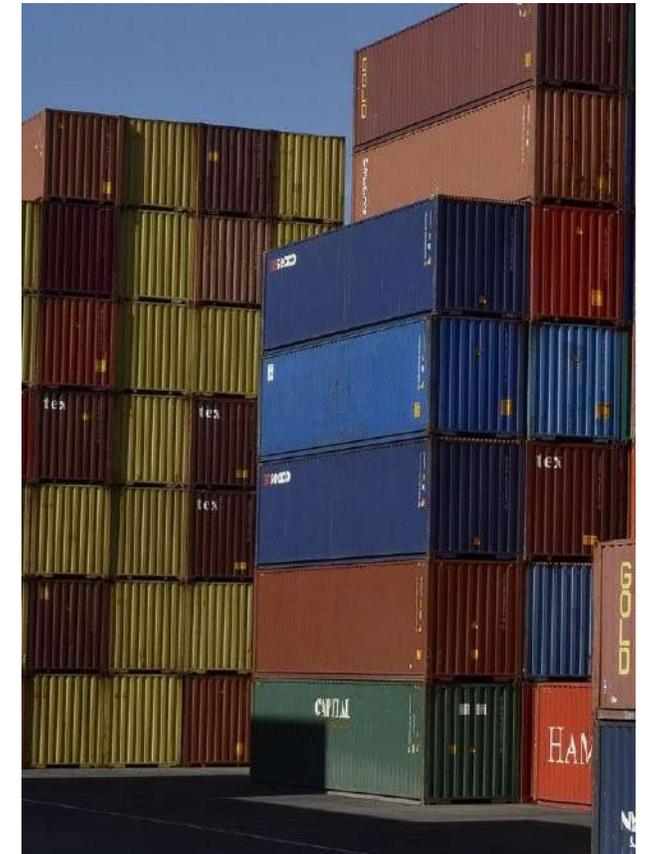
- Envíos postales
- Envíos de entrega rápida
- Vehículos para turismo
- *Duty free*
- Rancho de nave
- Material para uso aeronáutico
- Contenedores
- Material de guerra
- Ferias o exposiciones internaciones
- Equipaje o menaje de casa
- Mercancías en zonas de frontera
- Otros



VI. Regímenes aduaneros especiales o de excepción

Nuevo régimen aduanero

- El D. Leg 1530, que creó el nuevo régimen, fue publicado el 3 de marzo de 2022, como consecuencia de la delegación de facultades dispuesta por la Ley Nro. 31380 (publicada el 27 de diciembre de 2021).
- Tipo de mercancías que pueden ser destinadas al régimen:
 - Las destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera, que no cuenten con conexión por vía terrestre con la capital de su respectivo departamento ni que contengan a la capital departamental,
 - cuyo ingreso a los distritos mencionados sea realizado por parte de sus pobladores residentes.
- Beneficios: las mercancías destinadas no estarán sujetas al pago de derechos arancelarios y demás tributos a la importación, de acuerdo a lo que se regule por el Reglamento del régimen aduanero especial.



CONTÁCTANOS



Ericka Caballero 

 erickacaballero@esola.com.pe

Asociada Senior del área de Aduanas
y Comercio Exterior